Ciudadana:

Belinda Blanco

Jefa del Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)

Quien suscribe LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, Titula de la Cédula de Identidad N° V 6216462, Profesional Tributario Grado 13, adscrito al Área de Servicios de Asistencia al Contribuyente de éste Sector, estando dentro del plazo establecido en el artículo 84 de la Ley del Estatuto de la Función Pública para la formulación de los alegatos en mi defensa en contra del procedimiento disciplinario que me fuera notificado el día 23/03/2017, a continuación expongo tales alegatos en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

En fecha 23/03/2017, se me notifica documento de inicio de procedimiento disciplinario signado con la nomenclatura: SNAT/INTI/GRTI/RCA/STIGG/AA/2017-000221 de la misma fecha, en el cual se expresa lo siguiente:

> Me dirijo a usted en la oportunidad de notificarle, el inicio del procedimiento disciplinario de amonestación escrita establecido en el artículo 84 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en virtud de que en fechas **14/03/2017 y 16/03/2017** no asistió a su lugar de trabajo sin la debida tramitación de los permisos correspondientes, toda vez que no lo solicitó con antelación, ni esperó la respuesta del funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, los cuales citan: (Subrayado de quien alega la defensa)
>
> > ARTÍCULO 70: "La solicitud de permiso se tramitará con suficiente antelación, mediante los formularios elaborados por la Gerencia de Recursos Humanos y ante el superior correspondiente, quien lo aprobará o tramitará por ante el funcionario que deba otorgarlo".
> >
> > **ARTÍCULO 71: "La solicitud deberá estar acompañada por los documentos que la justifiquen. El funcionario a quien corresponda otorgar el permiso participará su decisión al interesado y remitirá la documentación correspondiente a la Gerencia de Recursos Humanos".**
>
> La situación antes expuesta constituye causal de amonestación escrita conforme a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, instrumento legal aplicado por disposición expresa del artículo 130 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, el cual expresa:

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA SENIAT 30-3-2017 SECTOR DE TRIBUTOS INTERNOS GUARENAS-GUATIRE ADMINISTRACION

Nota: se reciben anexos A, B, C, D y E

ARTÍCULO 83: "Serán causales de amonestación escrita: ....

5. "Inasistencia injustificada al trabajo durante dos días hábiles dentro de un lapso de treinta días continuos"

DE LA DEFENSA

DEL FALSO SUPUESTO DE HECHOS

Con relación al contenido del documento antes identificado, me permito señalar la existencia del falso supuesto de hechos vinculados con la falta de tramitación de los permisos correspondientes argumentados por su persona, los cuales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT (ESRH) fueron solicitados un día antes de efectuar las diligencias de acuerdo al procedimiento que desde siempre ha sido práctica en dicho Sector de Tributos Internos, anexando en fotocopia y marcado con la letra "A" la solicitud de permiso del día 13/03/2017 en cuyo cuerpo se indica el siguiente motivo:

> *"Interposición de Recurso de Nulidad con Amparo Constitucional contra las Providencias Emitidas por el SENIAT de ajuste de la Unidad Tributaria por violación de mis derechos constitucionales en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta."*

Del formato de solicitud de permiso formalmente emitido por éste Sector de Tributos Internos se puede leer en su parte inferior derecha la siguiente frase: *"Permiso otorgado por:"*, en el mismo se observa la firma del "SUPERVISOR INMEDIATO", quien lo tramitó por ante el funcionario que debía otorgarlo de acuerdo a lo establecido en los artículos 70 y 73 numeral 1° del ESRH, sin expresar la supervisora inmediata, objeción alguna al ejercicio de la defensa de mis derechos constitucionales.

Dentro del cuerpo del mismo permiso se indicó que se consignaría la constancia correspondiente, la cual fue entregada el día 15/03/2017, suministrando fotocopia de las tres (03) primeras páginas del Recurso consignado ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, cumpliendo con lo establecido en el artículo 71 del ESRH y que puede ser perfectamente constatable en las fotocopias que acompañan el Anexo "A" que forma parte integral de la presente defensa, cumpliendo de esta forma con los extremos y requisitos legales sustentados documentalmente y que fueron de su conocimiento como responsable de otorgar dichos permisos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 73 del ESRH.

Posteriormente en fecha 15/03/2017, solicito un nuevo permiso (ver Anexo "B") para diligenciar ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia la consignación de las correcciones y los anexos correspondientes, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del Recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), la cual fue diferida para el día martes 21/03/2017, fecha a la que no pude asistir por encontrarme de permiso por emergencia familiar en el interior del país, cumpliendo con el procedimiento legal el día 22/03/2017 al retornar a Caracas y que se consigna

como anexo al presente escrito marcado con la Letra "C", cumpliendo de esta forma con lo establecido en el numeral 4 del artículo 35 de la LOJCA.

Con lo expresado anteriormente y con los anexos consignados se demuestra el falso supuesto sobre los hechos indicados en su escrito en el que expresó: "*no asistió a su lugar de trabajo sin la debida tramitación de los permisos correspondientes, toda vez que no lo solicitó con antelación, ni esperó la respuesta del funcionario competente*". En cuanto a la antelación de un día de solicitud, requiero que se me notifique el manual o documento alguno que haya cambiado la metodología que éste Sector ha venido empleando para la tramitación de los permisos, de igual forma deberá aperturar el resto de los procedimientos correspondientes hacia mi persona por todos los permisos solicitados con un día de antelación y proceda de la misma manera a la investigación y/o verificación de todos los permisos otorgados a los funcionarios adscritos a éste Sector de Tributos Internos en cuanto al procedimiento de solicitud anticipada argumentado por su persona que debe ser de aplicación general y no a casos particulares, específicos o aislados.

Con relación al vicio de falso supuesto de hecho, me permito reproducir sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00465 de fecha 27/03/2001:

> "se concibe el falso supuesto como un vicio que tiene lugar **cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, o finalmente, cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto. Se trata, entonces, de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad absoluta**; por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, de manera que guardaran la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal."

DEL DERECHO

De acuerdo al contenido del escrito que apertura el procedimiento disciplinario se mencionan los siguientes artículos del ESRH:

> ARTÍCULO 70: "La solicitud de permiso se tramitará con suficiente antelación, mediante los formularios elaborados por la Gerencia de Recursos Humanos y ante el superior correspondiente, quien lo aprobará o tramitará por ante el funcionario que deba otorgarlo". (Subrayado de la defensa)
>
> ARTÍCULO 71: "La solicitud deberá estar acompañada por los documentos que la justifiquen. El funcionario a quien corresponda otorgar el permiso participará su decisión al interesado y remitirá la documentación correspondiente a la Gerencia de Recursos Humanos". (Subrayado de la defensa)

Una vez demostrado en la sección DEL FALSO SUPUESTO DE HECHOS el cumplimiento del procedimiento de tramitación de permiso de parte de la defensa, y sustentadas en las copias fotostáticas contenidas en los anexos que acompañan el presente escrito, paso a referirme a los elementos legales contenidos en los artículos indicados anteriormente:

Tanto el artículo 70 como 71, además del numeral 1° del artículo 73 del ESRH, mencionan al funcionario que otorga el permiso y la correspondiente participación de la decisión al interesado, que deberá ser remitida a la Gerencia de Recursos Humanos. Del procedimiento legal se desprende que debió ser participado al interesado la decisión de otorgar o no el referido permiso, decisión, que hasta la fecha en la que se consigna la presente defensa, no me ha sido participada, por lo que solicito formalmente, me sea suministrada la copia certificada de la información o documentación remitida a la Gerencia de Recursos Humanos en la que se indican los motivos, las razones de hecho y de derecho por las que no debió otorgarse los permisos solicitados para el ejercicio de la defensa de mis derechos como contribuyente e impedir la violación de principios constitucionales exclusivamente vinculados con elementos de carácter tributario y los cuales le competen en su condición de Jefa del Sector de Tributos Internos de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (Ley SENIAT) y numeral 1° del artículo 6 de la Providencia Administrativa N° 0083 de fecha 09/02/2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.380 de fecha 15/02/2016 (Providencia 0083), razón por la que anexo el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo de Justicia marcado con la letra "D", a los fines de que conozca su contenido y evalúe sus efectos bajo un doble rol de contribuyente y de funcionario público responsable en materia tributaria.

Por otra parte, los permisos solicitados están relacionados exclusivamente con la comparecencia ante autoridades judiciales, llenando los extremos legales y procedimentales establecidos en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 35 numeral 4 y artículo 36, razón por la que debió evaluarse, previo a la negativa para la concesión del permiso, lo establecido en el numeral 8° del artículo 74 del ESRH y sus posible efectos a futuro relacionado con la defensa del recurso antes mencionado al cual se le dio entrada al Tribunal y se le asignó el número de expediente 2017-174. Para el momento en que se consigna el presente escrito el recurso aún no ha sido admitido, pero se debe presentar la diligencia de contestación a la oposición que ejercerá la representación de la Procuraduría General de la República, expresando que independientemente de que sea concedido o no cualquier permiso que deba ser solicitado en relación al recurso en cuestión, seguiré ejerciendo el debido derecho a la defensa de los principios constitucionales de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de nuestra Carta Magna y manteniendo en mi poder todo acuse de recibo vinculados con tales diligencias a los fines del ejercicio de mi defensa en contra de cualquier reticencia vinculada a licencia necesaria para el proceso judicial en cuestión.

El contenido del Recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo de Justicia versa sobre la protección de los principios constitucionales de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV y se constituyen en la defensa de intereses colectivos y difusos para todo contribuyente del impuesto sobre la renta, los cuales fueron vulnerados por la emisión de actos administrativos de efectos generales contenidos en las Providencias Administrativas de reajuste de la Unidad Tributaria desde el año 2009 hasta el año 2017 emitidas por el Superintendente del SENIAT, incumpliendo éste el procedimiento de reajuste establecido en el Código Orgánico Tributario, además de la no inclusión en el sistema de declaración electrónica contenida en el portal fiscal de la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta como única condición para la

aplicación de la tarifa N° 1 estipulada en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y que afecta a todo contribuyente del impuesto sobre la renta.

En lo referente a la ilegalidad del reajuste de la Unidad Tributaria y la forma en la que afectó mis derechos y principios constitucionales como contribuyente, en fecha 16/05/2016, le participé al Superintendente del SENIAT y la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, a través de escrito de solicitud de corrección de error material el cual se anexa marcado con la letra "E", en dicho escrito se le indicó tanto al SENIAT como a la Asamblea Nacional, sobre las consecuencias que se derivarían de la subvaloración de la Unidad Tributaria, hasta la fecha que se interpuso el recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia y la fecha en la que se consigna el presente escrito no se ha obtenido respuesta al respecto.

Por estar vinculado el presente caso con el ejercicio de mis derechos como contribuyente y con medidas de amparo constitucional solicitadas al Tribunal Supremo de Justicia, que hasta la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento alguno y ante el inminente vencimiento del plazo para la presentación de la declaración definitiva de ISLR (31/03/2017), solicito de conformidad con lo establecido en el numeral 19 de la Ley del SENIAT y numeral 1° del artículo 6 de la Providencia 0083, en su condición de Jefa del Sector de Tributos Internos, me sea indicada formalmente la manera en que debo presentar mi declaración definitiva de impuesto sobre la renta, con la finalidad de que no sean violados mis principios constitucionales vinculados con la ilegalidad relacionada con el procedimiento de reajuste de la unidad tributaria y la inaplicabilidad de parte del SENIAT de lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, debido a que el enriquecimiento neto anual contenido en mi AR-C se encuentra por debajo de los 50 salarios mínimos como condición para la aplicación de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, además de que me sea participado de qué manera se aplica el Decreto de Exoneración N° 2.680 publicado en Gaceta Oficial N° 41.077 del 18/01/2017, reimpreso el 30/01/2017 y publicado en Gaceta Oficial N° 41.085, por cuanto el beneficio que se otorga en éste, se hace sobre la misma base imponible que establece el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, por lo que se deberá indicar de forma precisa si tales beneficios son concurrentes o excluyentes, en caso de ser concurrentes, solicito me indiquen la metodología de aplicación y el orden de utilización o prelación del beneficio, es decir, si se aprovecha en beneficio de exoneración posterior a la aplicación de la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la LISR o viceversa, y en caso de ser excluyente solicito que se me indique cuál de los dos beneficios excluye al otro, tomando en consideración que el beneficio de exoneración es por la cantidad de Seis Mil unidades tributarias (6.000 UT), mientras que el equivalente de los 50 salarios mínimos al que se refiere el artículo 127 del Reglamento asciende a la cantidad de Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Unidades Tributarias (7.653 UT), al valor de la UT de 177 Bs./UT, en caso de no obtener respuesta a la presente solicitud incluida en escrito de alegatos de defensa que se encuentra estrecha y exclusivamente vinculado en mi rol de contribuyente, le participo que no será posible la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal finalizado el 31/12/2016, por considerar que la presentación de dicha declaración sin la debida respuesta a la solicitud realizada en el presente y sin el correspondiente amparo constitucional solicitado al Tribunal Supremo de Justicia, podrían afectar tanto los derechos legítimos del Tesoro Nacional en la falta de percepción del tributo que legalmente corresponde o en la determinación indebida de un impuesto causado

vinculado a una omisión procedimental contenida en la declaración electrónica del portal fiscal de la página web del SENIAT.

Sin más a que hacer referencia y espera de oportuna respuesta tanto de los alegatos expuestos como a la solicitud efectuada en la presente, quedo de usted,

30/03/2017

LENIN CHINCHILLA

C.I. V-6216462